

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**ILTE. MUNICIPALIDAD DE
SANTIAGO**

Rol:

101993-2022

Fecha de sentencia:	13-06-2023
Sala:	Séptima
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	ILTE. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO: 13-06-2023 (-), Rol N° 101993-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ctyiu). Fecha de consulta: 14-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Rubén Antonio Rojas Valdés, abogado, en representación de [REDACTED] y otros, todos apoderados de alumnos del Instituto Nacional General José Miguel Carrera, interponen recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, en contra del Departamento de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de Santiago y en contra del Ministro de Educación, por el acto arbitrario e ilegal acaecido los días viernes 5, jueves 11, jueves 18 y lunes 22 de agosto, jueves 1 de septiembre, lunes 5 y martes 6 de septiembre de 2022, y que se suscitaron hasta la interposición del recurso, en los cuales se les informó a través de correos electrónicos de la suspensión transitorias de las clases presenciales para ser realizadas en modalidad on-line, circunstancia que vulnera sus garantías constitucionales de los numerales 1°, 2° y 24 del artículo 19 del texto de la Constitución Política de la República de Chile.

Expone que el Instituto Nacional General José Miguel Carrera es un establecimiento de educación municipal y luego de casi dos años de clases virtuales por la pandemia, la autoridad de educación resolvió el año 2022 reanudar las clases presenciales, lo que es recibido con gran alegría y expectativa por toda la comunidad educativa, sobre todo por las y los estudiantes. Además, y por primera vez, el establecimiento recibiría a estudiantes del sexo femenino.

Refiere que, por uno u otro motivo, mayoritariamente por razones de inseguridad, en que la autoridad competente ha sido incapaz de tomar las medidas de prevención correspondientes, sus hijas(os) en diversas ocasiones han debido volver a clases virtuales. En otras oportunidades, simplemente se suspenden las clases por hechos de violencia que dejan al colegio inhabilitado para impartir clases. Esta constante incertidumbre y la falta de clases, provoca una gran frustración en la comunidad y un

retraso en el aprendizaje de las y los estudiantes por diversos factores, como la distracción de tener clases en casa con la diversidad de realidades que viven las familias, la desigualdad en el acceso a la tecnología, la falta de recursos, desmotivación por falta de socialización, daños psíquicos por las graves situaciones de violencia vividas por las y los estudiantes.

En su recurso expone diversos hechos de violencia, algunos protagonizados por estudiantes de otros establecimientos o por grupos radicales que reclaman diversas mejoras en infraestructura, alimentación y contenidos de fondo.

Agrega el texto de diversos correos electrónicos proveniente de la casilla comunicacionesin@institutonacional.cl de los meses de agosto y septiembre de 2022, en los cuales se les informa de la suspensión de las clases o su realización de forma remota debido a diversas manifestaciones y hechos de violencia, tanto en el interior como en el exterior del establecimiento. Lo anterior, en opinión del recurrente, deja en evidencia la incapacidad de la autoridad educacional para asegurar la continuidad del proceso educativo y prevenir los hechos de violencia que afectan a los alumnos del Liceo Instituto Nacional

En definitiva, solicitan ordenar al sostenedor que tome las siguientes medidas y/o las medidas que se estimen convenientes para el pronto restablecimiento del imperio del derecho: (1) se proteja el perímetro exterior del colegio para así evitar ataques externos a la comunidad; (2) se garanticen las clases y la enseñanza de los contenidos mínimos establecidos por el Ministerio de Educación, ya sea en modalidad presencial o virtual, o una mezcla de ambas, prefiriendo siempre, de ser posible, la presencialidad. (3) El aumento de la planta de docentes e inspectores, necesario por las constantes cancelaciones de clases y por la falta de cuidado al interior de las extensas instalaciones del colegio, debido a profesores e inspectores con licencia médica. (4) Aumentar la planta de asistentes de la educación que ayuden a controlar el ingreso de las y los estudiantes del Instituto Nacional, evitando así el ingreso de personas ajenas a nuestra institución.

Segundo: Que, don Matías Ignacio Sandoval Serrano, abogado, en representación de I. Municipalidad de Santiago y de la Dirección de Educación Municipal de Santiago, expone que es un hecho público

que un grupo de personas encapuchadas, algunas con overoles blancos para impedir totalmente su identificación, han cometido una serie de hechos de extrema violencia al interior y alrededores del establecimiento educacional, muchos de ellos delictuales, dentro de los cuales destacan intentos de incendio y lanzamiento de artefactos incendiarios, así como amenazas directas e indirectas a docentes, asistentes de la educación, directivos y a otros estudiantes del establecimiento, detallando en su informe distintos episodios de violencia que han afectado el proceso educativo.

Frente a lo cual, dentro de la esfera de sus atribuciones, se han adoptado diversas medidas, dentro de las cuales refiere la excepcional realización de clases de manera telemática, que permite asegurar la integridad física de estudiantes y funcionarios, y la continuidad de las clases cumpliendo con el calendario académico. Además, mantienen contacto con Carabineros de Chile para prevenir y mitigar los hechos de violencia; se han presentado querellas para colaborar activamente con la investigación del Ministerio Público; se han realizado procesos disciplinarios, formativos y sancionatorios, respecto de los estudiantes que se habrían visto implicados en conductas que revestirían carácter de delito o de faltas al reglamento interno; y, se han sostenido constantes instancias de reunión con la comunidad educativa para escuchar sus inquietudes y analizar de manera conjunta las problemáticas y las posibles vías de solución a las situaciones de violencia.

Expone un listado de reparaciones, mantenciones y obras menores llevadas a cabo en el Instituto Nacional durante el año 2022 e indica una descripción y monto de los proyectos de infraestructura de mayores dimensiones que al informar estaban en curso para el Instituto Nacional.

Da cuenta que, para la anualidad pasada, en el Instituto Nacional se requirió de 3.788 horas de docentes semanales en aula, lo que supone un total de 5.828 horas de docentes semanales contratadas, y en los hechos, existen contratadas 3.853 horas de docente en aula equivalentes a 5.929 horas totales de docentes. Es decir, en el Instituto Nacional existe sobredotación de horas docentes, lo que hace innecesario una eventual pretensión de aumento de la dotación docente.

Por otro lado, explica que la protección del perímetro exterior del establecimiento corresponde a

Carabineros de Chile, quienes son los encargados de la seguridad y prevención en la vía pública y, por tanto, en esta materia no tiene legitimación pasiva frente a la pretensión de los recurrentes de proteger el perímetro exterior del Instituto Nacional.

Por lo todo lo anterior, solicita el rechazo de la acción constitucional en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, don Vicente Aliaga Medina, abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, en relación a las clases remotas, informa que la Superintendencia de Educación se pronunció mediante el Dictamen N O 63, de 20 de junio de 2022, que sostiene que la regla general es la presencialidad de las clases, basándose en diversas normas que confirman el sistema educacional, sin perjuicio de declarar que es posible la realización excepcional de actividades educativas en modalidad remota ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, constatando sus requisitos que impidan contar con las condiciones mínimas de infraestructura o mobiliario para la prestación del servicio educacional.

En dicho dictamen se puntualiza que artículo 22 del Decreto N O 67, de 2018, permite adoptar cualquier medida para llevar a buen término el año escolar, lo que incluye la realización de clases telemáticas si no están las condiciones para continuar con la actividad educativa mediante clases presenciales, como en la situación de graves daños en la infraestructura y/o mobiliario escolar.

Señala que su cartera de Estado ha tomado conocimiento de que la Municipalidad de Santiago, como sostenedora del Instituto Nacional, mediante Oficio Ord. N° 251, de 30 de mayo de 2022, solicitó autorización para realizar sus actividades en forma presencial y remota mediante clases online desde el 27 de mayo al 01 de julio de 2022, por reparaciones que se debían realizar en su infraestructura, dañada por tomas de estudiantes, otorgando la autorización respectiva a través del citado Dictamen NO 63. Luego, se solicitó autorización para efectuar clases remotas entre el 29 de julio y el 5 de agosto de 2022, y modalidad mixta en clases presencias y remotas a partir del 8 hasta 26 de agosto de 2022, en base a que habrían ocurrido graves hechos violentos al interior y exterior del establecimiento educacional que imposibilitaban el desarrollo normal del proceso educativo, encontrándose pendiente

de resolución.

Refiere que se han sostenido reuniones entre representantes de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana y la Municipalidad de Santiago, con el objetivo de propiciar y velar por cumplir con sus objetivos educacionales.

En definitiva, niega la afectación de las garantías constitucionales de los recurrentes por la actuación de su representado y, solicita el rechazo de la acción constitucional, con costas.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar de urgencia destinada a amparar el ejercicio de los derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción, por parte de la magistratura, de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Quinto: Que como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio en los términos del artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

Sexto: Que igualmente es sabido que para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad estén comprobados y que con estos

hechos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura y, que son los enumerados taxativamente en el artículo 20 de este cuerpo legal.

Séptimo: Que, el presente arbitrio cautelar, no obstante encontrarse dirigido al restablecimiento del imperio del derecho por medio del reconocimiento de las garantías constitucionales que puedan observarse transgredidas, debe someterse como cualquier otra acción, a los formalismos o normas jurídicas adjetivas que el procedimiento proteccional prevé para su tramitación, dentro de cuyas exigencias se encuentra la actualidad de la emergencia que amerita la intervención judicial.

En efecto, acorde a los antecedentes aportados por los intervinientes a esta acción cautelar, queda en evidencia, en primer término que el Municipio de Santiago y su Dirección de Educación han adoptado todas las medidas posibles dentro de la esfera de sus atribuciones, para el restablecimiento del imperio del derecho que los actores estiman quebrantado. Es así como: a) Al presentarse hechos de violencia o amenazas, ha instruido la realización de clases de manera telemática, con el propósito de asegurar la integridad física de estudiantes y funcionarios, y la continuidad de las clases cumpliendo con el calendario académico; b) Ha mantenido constante comunicación con Carabineros de Chile a fin de prevenir y mitigar los actos de violencia y delictuales; c) Ha presentado querellas contra los responsables por los ilícitos cometidos y se ha colaborado activamente con la investigación del Ministerio Público, requiriendo además diligencias investigativas; d) Ha realizado los debidos procesos disciplinarios, formativos y sancionatorios, respecto de los estudiantes que se habrían visto implicados en conductas que revestirían carácter de delito, por una parte; o de faltas de diversa gravedad, de conformidad al Reglamento Interno de Convivencia Escolar (RICE) del Instituto Nacional, por otra parte; e) Ha sostenido instancias de reunión con la comunidad educativa para escuchar sus inquietudes y analizar de manera conjunta las problemáticas y las posibles vías de solución a las situaciones de violencia ejecutadas, así como, en general, a las problemáticas que aquejan a la comunidad educativa, varias de ellas de larga data.

De este modo, ha quedado en evidencia que el Municipio y la Dirección de Educación no ha actuado

con negligencia, adoptando dentro de la esfera de sus atribuciones, las medidas idóneas para prevenir y reprimir los hechos de violencia y la realización de clases por vía telemática, con la finalidad de asegurar la continuidad de las clases y el derecho a la Educación de los estudiantes del Instituto Nacional, así como su integridad física y salud, por lo que, la acción de protección de marras debe ser desestimada a su respecto.

Octavo: Que, por otra parte, en relación al Ministerio de Educación, el recurso le reprocha ilegalidades en relación a las clases remotas, no obstante, debe tenerse en consideración que la Superintendencia de Educación se pronunció mediante el Dictamen N O 63, de 20 de junio de 2022, que sostiene que la regla general es la presencialidad de las clases, basándose en diversas normas que confirman el sistema educacional, sin perjuicio de declarar que es posible la realización excepcional de actividades educativas en modalidad remota ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, constatando sus requisitos que impidan contar con las condiciones mínimas de infraestructura o mobiliario para la prestación del servicio educacional.

Tal dictamen puntualiza que el artículo 22 del Decreto N O 67, de 2018, permite adoptar cualquier medida para llevar a buen término el año escolar, lo que incluye la realización de clases telemáticas si no están las condiciones para continuar con la actividad educativa mediante clases presenciales, como en la situación de graves daños en la infraestructura y/o mobiliario escolar.

De los antecedentes recopilados, aparece tal institución recurrida tomó conocimiento de que la Municipalidad de Santiago, como sostenedora del Instituto Nacional, mediante Oficio Ord. N° 251, de 30 de mayo de 2022, solicitó autorización para realizar sus actividades en forma presencial y remota mediante clases online desde el 27 de mayo al 01 de julio de 2022, por reparaciones que se debían realizar en su infraestructura, dañada por tomas de estudiantes, otorgando la autorización respectiva a través del citado Dictamen NO 63. Luego, se solicitó autorización para efectuar clases remotas entre el 29 de julio y el 5 de agosto de 2022, y modalidad mixta en clases presencias y remotas a partir del 8 hasta 26 de agosto de 2022, en base a que habrían ocurrido graves hechos violentos al interior y exterior del establecimiento educacional que imposibilitaban el desarrollo normal del proceso educativo.

Tal proceder, a juicio de esta Corte, dice relación con facultades privativas otorgadas por la ley, sin perjuicio de haber, asimismo, sostenido reuniones entre representantes de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana y la Municipalidad de Santiago, con el objetivo de propiciar y velar por cumplir con sus objetivos educacionales, motivo por el cual, no existe convicción en estos sentenciadores que tal proceder, afecte las garantías constitucionales que los recurrentes estiman amagados, por lo que habrá que desechar el arbitrio formalizado, respecto de este interviniente.

Noveno: Que, finalmente, es menester asentar que dentro de las peticiones que los recurrentes indican en su arbitrio se encuentran: “(1) se proteja el perímetro exterior del colegio para así evitar ataques externos a la comunidad; (2) se garanticen las clases y la enseñanza de los contenidos mínimos establecidos por el Ministerio de Educación, ya sea en modalidad presencial o virtual, o una mezcla de ambas, prefiriendo siempre, de ser posible, la presencialidad. (3) El aumento de la planta de docentes e inspectores, necesario por las constantes cancelaciones de clases y por la falta de cuidado al interior de las extensas instalaciones del colegio, debido a profesores e inspectores con licencia médica. (4) Aumentar la planta de asistentes de la educación que ayuden a controlar el ingreso de las y los estudiantes del Instituto Nacional, evitando así el ingreso de personas ajenas a nuestra institución”, requerimientos que a juicio de esta Corte, exceden con creces a la naturaleza cautelar y de urgencia de esta acción constitucional, pues lo verdaderamente pretendido es obtener por esta vía la declaración de derechos indubitados, lo que se encuentra controvertido y debe ser discutido en un procedimiento de lato conocimiento.

Décimo: Que, de acuerdo a lo que se ha expuesto, el recurso de protección ha de rechazarse como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por don Rubén Antonio Rojas Valdés, abogado, en representación de Sergio Patricio de La Fuente Ramírez y otros, todos apoderados de alumnos del Instituto Nacional General José Miguel Carrera, en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, en contra del Departamento de Educación Municipal de

la Ilustre Municipalidad de Santiago y en contra del Ministro de Educación.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

N°Protección-101993-2022.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por la Ministra (S) señora Soledad Jorquera Binner y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.